

INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL ACERCA DEL PROYECTO DE LEY PARA LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE.

BOLETÍN N° 6829-01

Honorable Cámara:

La Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural informa acerca del proyecto de ley, en primer trámite constitucional y en primero reglamentario, originado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de "simple".

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

1) Idea matriz o fundamental del proyecto.

La idea matriz de la iniciativa legal en informe es incorporar a la legislación nacional normativa sobre prevención, fiscalización y sanción a las conductas que contravengan la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

2) Normas de quórum especial.

El artículo 9° y 10° del proyecto de ley son normas que deben ser calificadas de orgánica constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, por incidir en materias propias de la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

Se ofició a la Excma. Corte Suprema con fecha 10 de marzo de 2010, remitiendo el texto del proyecto contenido en el mensaje. Con fecha 10 de diciembre de 2014, se ofició nuevamente remitiendo copia del texto aprobado por la Comisión.

3) Normas que requieran trámite de Hacienda.

Los artículos 3°, 4°, 6° y 7° permanentes y el artículo transitorio del proyecto de ley son de competencia de la Comisión de Hacienda.

4) Aprobación del proyecto, en general.

El proyecto fue **aprobado en general por unanimidad**, con el voto favorable de la diputada Pascal y de los diputados Álvarez-Salamanca, Barros y Hernández.

5) Diputado informante.

Se designó Diputado informante al señor Felipe Letelier Norambuena.

Se hace constar que este proyecto de ley, originado en un mensaje de S.E. la Presidenta la República, inició su tramitación el 8 de marzo de 2010, y que con fecha 10 de marzo de ese mismo año se ofició a la Excm. Corte Suprema.

La Comisión, con fecha 20 de abril de 2010, después de escuchar a representantes del Ministerio de Agricultura, del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG, de la Corporación Nacional Forestal, CONAF, y del Servicio Nacional de Pesca, SERNAPESCA, procedió a dar su aprobación a la idea de legislar, haciendo presente a los representantes del Ministerio que era necesario realizar algunas modificaciones, por ende se suspendió la tramitación a la espera de las indicaciones del Ejecutivo.

Con fecha 23 de septiembre de 2014, S.E. la Presidenta de la República presentó una indicación sustitutiva.

Durante el estudio de este proyecto de ley, desde su ingreso, en marzo de 2010, y durante esta Legislatura, la Comisión contó con la asistencia y la participación de las siguientes personas en representación de los organismos que se indican:

1.- Ministerio de Agricultura:

- Señor Carlos Furche, Ministro.
- Señor Jaime Naranjo, asesor Legislativo.
- Señor Mauricio Caussade, ex fiscal, y
- Señor Fernando Astaburuaga, ex asesor.

2.- Ministerio de Relaciones Exteriores:

- Señora Nancy Céspedes, Jefa de Recursos Naturales y Coordinadora del Comité Nacional Convención CITES de la Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3.- Servicio Agrícola y Ganadero, SAG:

- Señor Pablo Wilson, Fiscal.
- Señor Fernando Baeriswyl, ex Jefe Recursos Naturales Renovables y Coordinador Nacional del proyecto GEF/MMA/PNUD: Fortalecimiento de los Marcos Nacionales para la Gobernabilidad de las Especies Exóticas Invasoras.
- Señor Mario Lagos Subiabre, Jefe Subdepartamento de Defensa y Conservación de Suelos.
- Señor Roberto Rojas Fabri, abogado, División Jurídica.

4.- Corporación Nacional Forestal, CONAF:

- Señor Fernando Olave Ortiz, Gerente de Fiscalización Forestal y Evaluación Ambiental. Departamento de Normativas y Fiscalización.
- Bernardo Martínez Aguilera, Jefe de Fiscalización Forestal. Departamento de Normativas y Fiscalización.

5.- Servicio Nacional de Pesca, SERNAPESCA:

- Señor Félix Inostroza, ex Director Nacional de Sernapesca.

6.- Ministerio Público:

- Señor Andrés Salazar, abogado de la Unidad Especializada de Crimen Organizado y Lavado de Dinero (ULDDECO)

7.- Otros invitados:

- Señor Juan Carlos Vásquez, Oficial de Comunicaciones de la Secretaría de CITES.

- Señor Brian Arroyo, Director Asistente para Asuntos Internacionales del Servicio de Pesca y Vida Silvestre de los Estados Unidos;

- Señor Cristóbal Barros, Coordinador para Chile del Programa Internacional de Asistencia Técnica del Departamento de Interior de los Estados Unidos

II. ANTECEDENTES, FUNDAMENTOS Y OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY.

A.- Antecedentes y fundamentos.

El proyecto de ley incorpora a la legislación nacional normativa sobre prevención, fiscalización y sanción a las conductas que contravengan la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

La Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), suscrita en Washington el 3 de Marzo de 1973, ratificada por nuestro país el 14 de febrero de 1975 y promulgada a través del Decreto Supremo N° 141, de 1975, del Ministerio de Relaciones Exteriores, constituye un acuerdo internacional cuyas disposiciones se encuentran plenamente vigentes para Chile.

En el mensaje se hace presente que esta convención, de la cual son parte la mayoría de los países del mundo, constituye uno de los acuerdos multinacionales más antiguos e importantes en materia de protección de fauna y flora silvestre, surgiendo como respuesta ante el importante deterioro que las especies sufrían producto de la caza y el comercio internacional. En definitiva, persigue un compromiso con el desarrollo sustentable y con la implementación de políticas reguladoras del comercio internacional que se encuentren en armonía con el medio ambiente. En consecuencia, su fin último es que el comercio internacional de especies silvestres no amenace la supervivencia de éstas en el medio silvestre.

La Convención CITES incluye cerca de 28.000 especies de plantas y 5.000 especies de fauna silvestre, tanto vertebrados como invertebrados. Dentro de los mamíferos se incluyen la totalidad de los felinos, monos, osos, elefantes y cetáceos, muchos ungulados, cánidos y nutrias, así como también algunos roedores, armadillos y murciélagos, entre otros. Dentro de las aves se encuentran reguladas casi la totalidad de los tucanes, loros, aves rapaces, todos los picaflores, grullas y flamencos, así como varias especies de patos, aves marinas y paseriformes, tales como cardenales, calafates, ruiseñor del Japón, tejedores, obispos estrildas, entre muchos otros. Entre los reptiles destaca la totalidad de caimanes y cocodrilos, todas las tortugas de tierra y marinas, boas y pitones, las iguanas, camaleones, monitores, tupinambis y varias otras especies de lagartos. Dentro de los anfibios destacan algunas salamandras y ranas arbóreas, entre otras.

El método de regulación previsto en la convención se basa en el establecimiento de permisos especiales para el comercio de los especímenes, partes o

productos derivados de las especies incluidas en sus apéndices denominados Permisos o Certificaciones Cites.

Existen cuatro tipos de documentos CITES:

- a) Permisos de exportación,
- b) Permisos de importación,
- c) Certificados de reexportación, y
- d) Otros certificados.

A partir del año 1975, nuestro país ha ido cumpliendo con las obligaciones derivadas de su afiliación a CITES, nombrando las Autoridades Administrativas, Científicas y de Observancia, ejerciendo los controles y emitiendo los certificados que se establecen en la convención. Así por ejemplo, parte de la regulación de CITES se incorporó en la ley N° 19.473, sobre Caza, en el año 1996.

Para la aplicación de CITES, cada país designa una o más autoridades encargadas de la administración y supervisión del convenio.

En el caso de Chile, actualmente las autoridades son las siguientes:

1. Autoridades Administrativas.

Las autoridades administrativas son quienes otorgan permisos o certificados necesarios para la importación y exportación de las especies incluidas en CITES, así como de evaluar la legalidad de los ejemplares a exportar. En nuestro país las autoridades administrativas son:

- i) Servicio Agrícola y Ganadero: respecto de la Fauna terrestre y Flora no forestal.
- ii) Corporación Nacional Forestal: respecto de la Flora forestal.
- iii) Servicio Nacional de Pesca: respecto de las Especies hidrobiológicas, y
- iv) Ministerio de Relaciones Exteriores: quien ejerce el rol de autoridad de coordinación general con la Secretaría de la Convención y preside el Comité Nacional CITES.

2. Autoridades Científicas.

Las autoridades científicas cumplen una función de asesoría y de apoyo a las autoridades administrativas al evaluar el riesgo para las especies producto de su comercio. Otorgan a su vez, el visto bueno a las exportaciones de especímenes provenientes del medio silvestre. Las autoridades científicas son:

- i) Museo Nacional de Historia Natural: Fauna terrestre y Flora no forestal.
- ii) Pontificia Universidad Católica de Valparaíso: Especies hidrobiológicas.
- iii) Instituto Forestal: Flora forestal.
- iv) Pontificia Universidad Católica de Chile Valparaíso: Fauna hidrobiológica.

3. Autoridades de Observancia.

Las autoridades de observancia deben vigilar el adecuado cumplimiento de la legislación establecida por la CITES en materia de vida silvestre. En Chile cumplen esta función:

i) Carabineros de Chile: Fauna terrestre y Flora no forestal, Flora Forestal y Especies hidrobiológicas.

ii) Policía de Investigaciones: Fauna terrestre y Flora no forestal, Flora Forestal y Especies hidrobiológicas.

B.- Objetivos del proyecto.

El mensaje señala que la apropiada implementación de CITES constituye una de las herramientas más importantes para disminuir la amenaza que el contrabando de flora y fauna tiene sobre la biodiversidad. En ese sentido y tal como ha señalado la Secretaría de CITES, para que Chile pase de la categoría 2 a la 1, debe dictar una normativa como la que se propone en la iniciativa legal en tramitación, puesto que actualmente no cumple con todos los requerimientos legales de aplicación nacional de dicho instrumento.

En efecto, a fin de que nuestro país pase de la categoría 2 a la categoría 1, en relación con el estado de cumplimiento de la Convención, se deben observar los siguientes requisitos:

a) Incluir en nuestra legislación todas las especies que estén listadas en los Apéndices de CITES, de modo tal que las actualizaciones sean incorporadas en la legislación nacional de la forma más expedita posible;

b) Incluir las definiciones de las distintas modalidades de comercio, exportación, importación, re-exportación e introducción procedente del mar: tránsito y transbordo;

c) Penalizar el comercio ilegal, sugiriéndose por parte de la Secretaría para tal efecto, la tipificación del delito de comercio ilegal de los especímenes, partes o productos derivados de los especímenes de especies CITES con una pena que tenga por consecuencia una efectiva disuasión del delito, sin perjuicio de las sanciones Administrativas. En especial, se debe penalizar el comercio ilegal de especímenes de especies CITES de flora e hidrobiológica; y

d) Regular el comiso de los especímenes, partes o productos derivados de los especímenes de especies objeto de comercio ilegal.

Por lo tanto, prosigue el mensaje, señalando que este proyecto de ley mejorará la aplicación de la Convención CITES en el país, permitiendo, por una parte, disminuir los factores que amenazan a nuestra biodiversidad, pero también subsanando una serie de vacíos a la fecha existentes, por otra.

C.- Contenido del proyecto de ley.

La iniciativa legal contempla las adecuaciones de la legislación nacional que permitan dar cumplimiento a la normativa CITES.

i) Establece las funciones y atribuciones que tendrán las Autoridades Administrativas, las Científicas y las de Observancia.

ii) Establece que sólo se permitirá el comercio (concepto amplio) de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres cuando se cumplan las condiciones establecidas en la Convención en relación a cada uno de sus Apéndices.

iii) Establece la obligación del poseedor o tenedor de especímenes CITES de acreditar su legítimo origen y/o procedencia.

iv) Determina el procedimiento administrativo y las sanciones en caso de infracciones a lo dispuesto en la Convención y la ley.

v) Prevé el destino de los distintos especímenes, partes o productos derivados de las especies CITES en caso de incautación o comiso.

vi) Tipifica el delito de comercio ilegal de especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies listadas en los Apéndices I, II y III.

III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

a) EN GENERAL

1.- Coordinadora Convención CITES del Ministerio de Relaciones Exteriores, señora Nancy Céspedes.

Señaló que este proyecto se originó en el año 2007 a propósito de una reunión CITES en la que se indicó que todos los países deben someter, a la Secretaría CITES, la legislación que permita aplicar sus disposiciones o bien justificar debidamente el no haberlo hecho. Consecuentemente, este es un proyecto de adecuación de legislación nacional y señaló que los requisitos mínimos de cumplimiento, para CITES, son:

a) Tener competencia legislativa para designar al menos una autoridad administrativa y una autoridad científica;

b) Prohibir el comercio de especímenes que contravengan las disposiciones de la Convención;

c) Sancionar ese comercio de especímenes y confiscar aquellos que son objeto de comercio o tenencia ilegal.

Explicó que la recomendación CITES es que aquellos países que no adecuen su legislación interna sean objeto de una sanción que podría ser incluso la suspensión del comercio.

Agregó que, en CITES existen tres categorías de países:

Categoría I: que son aquellos países que han adecuado su normativa interna para dar cumplimiento a las convención CITES.

Categoría II: aquellos países que han hecho algunas adecuaciones a su legislación interna, pero que aún no está finalizada, y

Categoría III: que son aquellos países que no han hecho absolutamente nada y están en incumplimiento.

Nuestro país, al momento de ingresar este proyecto de ley estaba en la categoría II y mientras no se apruebe esta legislación de adecuación, Chile no puede optar a la categoría I. Explica que nuestro país salió de la categoría II y, en este momento, está sin categoría, a la espera de lo que se resuelva sobre este proyecto de ley, el que también es examinado por la Secretaría CITES, quienes le pueden hacer observaciones.

A continuación, realizó una somera descripción de contenido del proyecto de ley, destacando que:

i) establece las funciones y atribuciones que tendrán las autoridades administrativas, científicas, así como las autoridades de observancia;

ii) dispone que solo se permitirá el comercio de especies amenazadas cuando se cumplan las condiciones establecidas en la Convención;

iii) establece la obligación del poseedor o tenedor de especímenes CITES de acreditar su legítimo origen o procedencia;

iv) determina el procedimiento administrativo y las sanciones en caso de infracciones a lo dispuesto en la Convención y la ley;

v) prevé el destino de los distintos especímenes o sus derivados en caso de incautación o comiso, y

vi) tipifica el delito de comercio ilegal de especímenes, partes, productos, o derivados de las especies o subespecies señalados en los apéndices de la Convención.

Destacó que para CITES es particularmente relevante legislar en torno al comiso y la penalización, porque estos aspectos constituyen los principales defectos de los países que aun no han cumplido la Convención.

2.- Ex fiscal del Ministerio de Agricultura, don Mauricio Caussade.

Expresó que el proyecto eleva el estándar de la regulación legal en cumplimiento de lo acordado por el convenio. Explica que muchas de sus disposiciones ya son cumplidas y aplicadas hoy día por el SAG, y finalmente agrega que hay urgencia por legislar el tema porque Chile, como país, está en los límites de tiempo para cumplir con la normativa CITES.

3.- Ex jefe de Recursos Naturales Renovables del SAG, don Fernando Baeriswyl.

Señaló que la normativa CITES se incorporó por primera vez en la ley de caza en 1996, cuyo reglamento se dictó el año 1998. Esto hizo que Chile pasara a la categoría II y no se quedara en la categoría III, precisamente por esta regulación en fauna terrestre realizado por el SAG.

Comentó que en el tema de los apéndices hay alrededor de 33.000 especies distribuidas en tres categorías:

Apéndice 1: donde el comercio de las especies está prohibida absolutamente, como por ejemplo el elefante africano;

Apéndice 2: está permitido el comercio de las especies, pero bajo control y certificación CITES, como por ejemplo el Huanaco de Magallanes, y

Apéndice 3: sólo incluye los individuos que provienen del país que solicitó su inclusión, como es la rana chilena, que hoy está prácticamente en peligro de extinción.

Agregó que las autoridades administrativas son el SAG, CONAF y SERNAPESCA y son las encargadas de expedir los permisos CITES, previa consulta a la autoridad científica cuando corresponda al Apéndice 1.

Aclaró que las autoridades científicas son el Museo Nacional de Historia Natural, el INFOR y la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Asimismo, hizo presente que el dictamen de estas últimas autoridades se requiere para el movimiento transfronterizo, cuando se trata de especies del Apéndice 1. Además, cumplen el rol de identificación de especies cuando estas son incautadas y no se conoce su identidad y apéndice al cual pertenecen.

Respecto del rol que cumple cada una de las autoridades administrativas expuso que el SAG maneja todo lo que es fauna terrestre y flora no forestal; CONAF lo relacionado con flora forestal y SERNAPESCA lo relativo a fauna hidrobiológica.

Sobre las funciones de las autoridades científicas expresó que el Museo Nacional de Historia Natural ve todo lo que es fauna terrestre y flora no forestal y es la contraparte del SAG; el INFOR tiene funciones relacionadas con la flora forestal y es la contraparte de CONAF; y la Universidad Católica de Valparaíso ve la fauna hidrobiológica y es la contraparte de SERNAPESCA.

Las autoridades de observancia, que son las que velan por el cumplimiento de esta ley, son Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, específicamente la Brigada de Delitos del Medio Ambiente, BIDEA, y el Servicio Nacional de Aduanas.

En cuanto a la función administrativa específica del SAG, indicó que es la de emitir certificados para el movimiento transfronterizo de la fauna terrestre y flora no forestal, contenida dentro de los apéndices de la Convención. Esta función tiene un protocolo muy estricto, el que prevé que quien emite los certificados debe tener su firma registrada en la Secretaría de CITES, por lo que es muy difícil que se falsifiquen estos certificados. En cuanto a fiscalización de fauna, señaló que existen 94 controles fronterizos con control del SAG, con presencia de perros entrenados. Señaló que en términos generales el control de la fauna terrestre ha funcionado bastante bien.

4.- Gerente de Normalización y Fiscalización de la Corporación Nacional Forestal, CONAF, don Fernando Olave.

Precisó que el convenio CITES se ocupa del comercio de la flora y fauna silvestre que está con problemas de conservación. Del mismo modo indicó que, respecto de las especies maderables, en Chile hay sólo tres especies protegidas que son el Alerce, la Araucaria y el Ciprés, cuya tala está prohibida y, por tanto, comercio de estas especies no se puede realizar.

5.- Ex Director del Servicio Nacional de Pesca, SERNAPESCA, don Felix Inostroza.

Explicó que en Chile no hay legislación que regule el comercio de los recursos hidrobiológicos y tampoco tienen facultades de comisar tales especies, situación que resuelve satisfactoriamente este proyecto de ley.

Durante el actual periodo legislativo, la Comisión acordó abocarse al despacho de este proyecto de ley, por lo cual estimó necesario destinar algunas sesiones a su análisis en general, no obstante que se encuentra aprobado en general, - acuerdo adoptado por unanimidad- razón por la cual se recibió la opinión de representantes de los organismos que se indican.

6.- Gerente de Fiscalización y Evaluación Ambiental de la CONAF, don Fernando Olave.

Se refirió al proyecto de ley, destacando que se trata de una iniciativa muy relevante ya que trata sobre la conservación y regula el comercio en torno a la misma.

Señaló que Chile ha tenido un rol destacado en estas materias, pero que es urgente contar con una legislación que aplique esta Convención. En particular, explicó que es necesario legislar en torno a cuatro aspectos que la Convención aborda:

a) Elaborar un listado de especies en peligro de extinción y reguladas por la Convención;

b) Regular los distintos tipos de comercio, esto es, el traspaso transfronterizo de especies -flora o fauna protegida-, ya sea con o sin intención de lucro. Preciso que la Convención prevé tres apéndices: el primero relativo a aquellas especies que está prohibido comerciar; el segundo, sobre especies cuyo comercio está regulado; y el tercero, sobre especies cuyo comercio se monitorea.

c) Establecer claramente las facultades de confiscar los especímenes que hayan sido objeto de tráfico ilícito; y

d) Tipificar la figura de tráfico ilícito.

Explicó que, dada la actual institucionalidad ambiental del país, ha sido necesario ajustar esta normativa, pero aseguró que existe un equipo de expertos trabajando en este tema y que pronto se terminará la propuesta de articulado.

En respuesta a consultas de los parlamentarios presentes, aclaró que esta Convención se limita a regular el comercio internacional de especies en estado de conservación, por lo que no regula aspectos como el relativo a las patentes asociadas a estas especies.

Sobre el control de estas especies, añadió que es fundamental asegurar una trazabilidad desde el origen hasta el destino final de las especies, para poder así fiscalizar su tráfico. Puntualizó que existe una brigada especializada en delitos medioambientales en la Policía de Investigaciones y que también han trabajado con ellos para lograr un adecuado control del contrabando. También indicó que es necesario establecer con claridad las funciones de cada autoridad, tanto administrativas (CONAF, SAG, SERNAPESCA, Ministerio de Relaciones Exteriores) como de observancia (Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones).

Además, señaló que si bien en Chile existen delitos de tráfico ilegal de este tipo de especies, ocurren en menor medida que en el resto de la región, pues las autoridades sectoriales logran controlar en gran medida las fronteras. De todos modos,

informó que se ha trabajado con organismos de otros países para establecer mecanismos de colaboración.

Sobre el funcionamiento del Convenio CITES, expresó que el contexto general está marcado por los acuerdos mundiales sobre conservación. La Convención CITES surgió el año 1973 como respuesta ante la explotación indiscriminada de flora y fauna en su medio natural, buscando la cooperación internacional en esta materia.

Explicó el contenido general del Convenio, señalando que este define qué ha de entenderse por “especie”, “espécimen” y “comercio”. Indico que las especies son divididas en tres apéndices según su nivel de amenaza y son las partes quienes proponen la inclusión de una especie en cada uno de los apéndices, según un protocolo que toma en cuenta criterios biológicos y de comercio.

Asimismo, se refirió a la estructura de los organismos que operan en virtud de la Convención, informando que el plano nacional se distinguen, las siguientes:

(i) Autoridades administrativas: Corporación Nacional Forestal, CONAF, Servicio Agrícola y Ganadero, SAG, y Servicio Nacional de Pesca, SERNAPESCA;

(ii) Autoridades científicas: cumplen estas funciones el Instituto Forestal, INFOR, el Museo Nacional de Historia Natural, y la Universidad Católica de Valparaíso, y

(iii) Autoridades de observancia: Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y el Servicio Nacional de Aduanas.

Enfatizó que CITES es la única Convención Internacional que combina la protección de la vida silvestre y controles al comercio internacional con instrumentos legales que permiten efectivamente alcanzar los objetivos de conservación y uso sustentable. En el caso de Chile, existe un Comité Nacional para dar aplicación a esta Convención y hay especies nativas en los respectivos apéndices.

7.- Ministro de Agricultura, don Carlos Furche.

Informó que el Ministerio ha elaborado una indicación sustitutiva la que se encuentra en proceso de análisis por parte de las otras Secretarías de Estado que tienen competencia sobre los temas que aborda este proyecto de ley. Dicha indicación perfecciona y precisa el contenido del mismo y su borrador se puso a disposición de la Comisión. Señaló que el objeto de este proyecto es actualizar nuestra legislación en cumplimiento de lo dispuesto por el Convenio CITES.

Asimismo, hizo presente que Chile se encuentra actualmente en “categoría 2”, es decir, como parte de aquellos países que cumplen parcialmente el Convenio, por lo que este proyecto resulta necesario para clarificar las funciones y atribuciones de los servicios públicos involucrados en este tema, precisar definiciones, determinar los procedimientos administrativos y sanciones en caso de infracción, etc.

Posteriormente, los diputados presentes hicieron sus comentarios y consultas, señalando el diputado Barros que es necesario aclarar cómo se concilia el convenio con las prohibiciones internas. Por su parte, el diputado Espejo solicitó que se aclarara cuáles son los criterios para designar a las autoridades científicas y si se requiere de presupuesto para llevar adelante este proyecto.

Sobre estas consultas, el señor Ministro aclaró que el convenio regula el comercio internacional y la internación de especies, pero sobre el comercio interno operan las instituciones nacionales (CONAF –flora- y SAG –fauna-) a través de su respectiva normativa. Sobre el presupuesto, indicó que no estiman un mayor gasto ya que se instrumentalizará a través de la institucionalidad vigente. El señor Olave añadió que las autoridades científicas deben tener capacidad de investigación tanto en ciencias básicas como aplicadas, pero no hay directrices específicas en la Convención para designarlas.

A continuación, se examinó el articulado de la Convención, señalando el señor Ministro que las indicaciones que ingresará el Ejecutivo buscarán principalmente:

- (i) hacer algunas precisiones sobre el objeto de la ley;
- (ii) reordenar parte del articulado e introducir mejoras formales; y
- (iii) identificar las diversas autoridades nacionales que intervendrán –autoridades administrativas, científicas y de observancia- y sus respectivas funciones.

8.- Abogado de la Unidad Especializada de Crimen Organizado y Lavado de Dinero (ULDDECO) del Ministerio Público, don Andrés Salazar.

Reconoció la necesidad de tipificar el delito de comercio ilegal de especies, ya que actualmente existe un vacío legal al respecto. Señaló que este tipo penal podría solucionar situaciones que están produciéndose actualmente, como por ejemplo, la matanza de vicuñas en el norte del país.

Explicó que actualmente el Ministerio Público debe apoyarse en la siguiente normativa:

a) La ley de Caza (ley N° 19.473) que en su artículo 22 hace referencia a las especies CITES y en el artículo 30 establece la sanción para su caza y comercialización. Destacó que esta normativa contempla penas muy bajas (máximo 60 días) que no se traducen en cumplimiento efectivo de la pena. Si bien existe un aumento de pena en caso de reincidencia, es difícil probar la “habitualidad” que exige el tipo penal.

b) Ley General de Pesca (ley N° 18.892). Explicó que los artículos 137 a 139 se asocian de algún modo a las especies CITES y que regulan la internación de especies sin la debida autorización y de las especies en veda, pero también prevén penas bajas. Señaló además que se trata de normas muy complejas y de difícil aplicación.

c) Otras vías de persecución de responsabilidad: existen vías indirectas, que se basan en hipótesis muy específicas, como por ejemplo, en el caso del artículo 289 del Código Penal cuando existe propagación de una enfermedad animal o una plaga vegetal, o el artículo 291 bis sobre maltrato animal. A su juicio, estos delitos igualmente tienen penas bajas, con insuficiente poder disuasivo. También existen delitos en la ordenanza de aduanas, como el delito de contrabando en el artículo 168, contexto en el que las especies CITES son mercancías prohibidas, pero destacó que el objeto de este delitos es otro, ya que se basa en la elusión de la normativa aduanera.

Señaló además, que a los vacíos normativos se añaden otros problemas como lo son la falta de dotación policial y de funcionarios de la fiscalía, la necesidad de contar con herramientas y técnicas especiales de investigación, la creación de espacios de conservación, la mejora en la colaboración internacional, etc.

Explicó que en el Ministerio Público han dispuesto medidas para enfrentar estos casos, por ejemplo, nombrando fiscales especializados en delitos medioambientales, llevando a cabo capacitaciones en este tema y mediante instrucciones

como el Oficio N° 491/2013 que restringe la posibilidad de acuerdos reparatorios y regula la suspensión condicional del procedimiento en estos casos.

Sobre el proyecto de ley, señaló que el Ministerio Público participó en la redacción de las indicaciones, particularmente respecto las siguientes materias:

(a) tipificación del delito de tráfico ilegal de especies protegidas en la Convención CITES (artículo 10), reconociendo una penalidad fraccionada (más grave para especies en el apéndice I), permitiendo suspender el procedimiento en casos leves y asegurando que se lleve a cabo el juicio en casos graves, reconociendo el agravante de la habitualidad y regulando el concurso de penas;

(b) reconocimiento de la cláusula de exención de responsabilidad penal;

(c) tipificación de la agrupación de delincuentes y la asociación ilícita para el tráfico (artículo 11), artículo que se basó en la legislación de drogas;

(d) establece técnicas especiales de investigación (artículo 12), controladas por el juez de garantía y que incluyen el agente encubierto, revelador e informante;

(e) establece la cooperación internacional (artículo 13), permitiendo la comunicación directa entre el Ministerio Público de los distintos países; y

(f) regula la incautación y comiso de especies (artículo 14), estableciendo la necesidad de trasladar las especies a organismos capacitados y propender a su más pronta devolución.

En definitiva, concluyó que actualmente existe una ausencia de regulación específica para este tema y que resulta imperioso modificar la legislación penal aplicable y dotar a los aparatos de persecución con herramientas eficaces para poder avanzar en el control de estos delitos.

Dando respuesta a diversas consultas e inquietudes de los parlamentarios, señaló que comparte la preocupación por la tendencia a aumentar las penas, pero destacó que en este caso se cumplen los requisitos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, además de establecerse los debidos controles por el juez de garantía.

9.- Oficial de Comunicaciones de la Secretaría de CITES, don Juan Carlos Vásquez.

Señaló que es fundamental que Chile cuente con la legislación necesaria para aplicar la convención CITES, no solo para proteger sus especies nativas, sino también por su condición de corredor biológico. Actualmente Chile se encuentra en la categoría 2 y el Comité Permanente está preocupado de que se legisle lo antes posible, pues ya no hay justificaciones para explicar el retraso de Chile en esta materia, por lo que eventualmente podría recibir sanciones si no adopta la legislación necesaria.

Adicionalmente, señaló que Chile cuenta con la capacidad institucional para aprobar una legislación de este tipo, lo que se ve reforzado por el hecho de que todos los países vecinos, salvo Bolivia, ya cuentan con legislación a este respecto. De todos modos, advirtió que esta situación de urgencia no puede justificar legislar de forma apresurada, y que es importante asegurar una ley que no deje vacíos en esta materia.

10.- Director Asistente para Asuntos Internacionales del Servicio de Pesca y Vida Silvestre de los Estados Unidos, don Brian Arroyo.

Coincidió en la urgencia de este tema. Explicó que Chile tiene una condición de líder regional en materia medioambiental y que por lo mismo es necesario que cuente con la categoría 1 respecto a la Convención CITES, ya que eso mejorará la capacidad de la región para controlar el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre.

En su oportunidad, durante el periodo legislativo anterior, los diputados Chahín, Hernández y Barros, y la diputada Pascal discutieron el alcance de esta ley, planteando los potenciales conflictos de competencia que pudieran generarse con la nueva institucionalidad ambiental y la conveniencia de analizar en detalle las disposiciones del proyecto con el objeto de determinar si requiere modificaciones. No obstante, se estimó que de todas formas era posible votar la idea de legislar y luego profundizar en el contenido del proyecto.

Puesto en votación, el proyecto de ley **fue aprobado, en general, por la unanimidad** de los diputados presentes señora Pascal y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández.

b) EN PARTICULAR.

Durante el estudio en particular de la iniciativa legal en informe se contó con la asistencia y colaboración de don Pablo Wilson, Fiscal del Servicio Agrícola y Ganadero; don Fernando Olave, Gerente de Fiscalización de Corporación Nacional Forestal y miembro del Comité CITES; y de don Jaime Naranjo, asesor legislativo del Ministerio de Agricultura.

Se hace constar que con fecha 23 de septiembre de 2014, S.E. la Presidenta de la República mediante el mensaje N° 360-362, formuló indicación sustitutiva al proyecto de ley en informe, la que fue aprobada en los mismos términos propuestos con la votación que se indica.

Título I Disposiciones Generales

Artículo 1°.

Señala que el objeto de la presente ley es regular las obligaciones asumidas por Chile como Estado Parte de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), aprobada por Decreto Ley N° 873, publicado en el Diario Oficial con fecha 28 de enero de 1975.

Forman parte integrante de la Convención sus Apéndices I, II y III, tal como los define su artículo II.

En el Apéndice I se incluyen todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio internacional.

En el Apéndice II se incluyen especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio de especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia, y aquellas otras especies no afectadas por el comercio que también deberán sujetarse a reglamentación, con el fin de permitir un eficaz control del comercio de las especies referidas en el presente inciso.

En el Apéndice III se incluyen todas las especies que cualquiera de los Estados Parte de la Convención manifiestan que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otros Estados Parte en el control de su comercio.

Un decreto supremo emitido por el Ministro del Medio Ambiente, establecerá las actualizaciones de los Apéndices de la Convención.”.

Sin debate, puesto en votación, el artículo **fue aprobado, por la unanimidad** de los diputados presentes (7), señoras Carvajal, Pascal y Sepúlveda; y señores Fuentes (en reemplazo del diputado Flores), Letelier, Paulsen y Pérez Arriagada.

Artículo 2°.

Dispone que para los efectos de esta ley y de conformidad con lo establecido en la Convención, se entenderá por:

a) Especie: toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra.

b) Espécimen: i) todo animal o planta, vivo o muerto; ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie, y iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable, y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie.

c) Comercio: exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar.

d) Reexportación: exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado.

e) Introducción procedente del mar: traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado.”.

Sobre este artículo se hicieron algunos alcances formales, sin embargo, don Jaime Naranjo, asesor del Ministerio de Agricultura, aclaró que estas definiciones son extraídas directamente de la Convención*.

* Artículo I, Definiciones, Convención sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.

Puesto en votación, el artículo **fue aprobado, por la unanimidad** de los diputados presentes (7), señoras Carvajal, Pascal y Sepúlveda; y señores Fuentes (en reemplazo del diputado Flores), Letelier, Paulsen y Pérez Arriagada.

Título II
Autoridades Administrativas, Científicas y de Observancia

Artículo 3°.

Establece que para los efectos de la presente ley, tendrán la calidad de Autoridades Administrativas, a que se refiere el artículo IX de la Convención, las siguientes entidades:

a) *El Ministerio de Agricultura, en el ámbito de la flora terrestre, quien podrá encomendarla conforme al artículo 37 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado.*

b) *El Servicio Agrícola y Ganadero, en el ámbito de las especies de fauna terrestre.*

c) *El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en el ámbito de las especies hidrobiológicas.”.*

Sobre esta disposición, don Jaime Naranjo, asesor del Ministerio de Agricultura, advirtió que respecto de la flora terrestre se hace alusión al Ministerio de Agricultura y no a CONAF, habida cuenta de la modificación que sufrirá dicho servicio en un futuro próximo.

Puesto en votación, el artículo **fue aprobado, por la unanimidad** de los diputados presentes (7), señoras Carvajal, Pascal y Sepúlveda; y señores Fuentes (en reemplazo del diputado Iván Flores), Letelier, Paulsen y Pérez Arriagada.

Artículo 4°.

Establece que a las Autoridades Administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y sin perjuicio de las facultades conferidas al Servicio Nacional de Aduanas, les corresponderá:

a) *Emitir los permisos y certificados requeridos por CITES para el comercio de especímenes de las especies incluidas en sus Apéndices I, II y III, conforme los requisitos establecidos en la Convención.*

b) *Efectuar el control y verificación, en su caso, de los permisos y certificados de los especímenes, en el momento de su internación al país.*

c) *Evaluar la legítima procedencia u origen de los especímenes.*

d) *Determinar la aplicabilidad de las exenciones de acuerdo a los criterios establecidos en la Convención.*

e) *Fiscalizar las disposiciones de la presente ley.*

f) *Incautar los especímenes objeto de la infracción, decomisarlos y determinar el destino de los mismos en caso de importación, exportación o reexportación.*

g) *Mantener registros del comercio de los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención.*

h) Establecer comunicación con la Secretaría CITES y otros Estados Parte de la Convención.

i) Participar en las reuniones de la Conferencia de las Partes, Comités de Fauna y de Flora, en el Comité Permanente y en otros órganos de la Convención.

j) Elaborar con la colaboración de la Autoridad Científica las propuestas de enmienda a la Convención y la inclusión de especies a sus Apéndices, como asimismo evaluar las propuestas de enmienda presentadas por otros Estados a la Conferencia de las Partes.

k) Elaborar los informes que la Convención exige.

l) Realizar capacitación y difusión sobre materias propias de la Convención.

m) Informar a los Tribunales de Justicia y al Ministerio Público sobre materias de su competencia.

n) Designar a las autoridades científicas designadas en el Título IX de la Convención.

ñ) Desempeñar las demás atribuciones que les confiera esta ley y la Convención.”.

Sobre este tema, la diputada Sepúlveda señaló que es de esperar que se asignen los recursos necesarios para llevar a cabo estas funciones. La diputada Pascal, añadió que el artículo transitorio aborda los gastos que podrían acarrear estas funciones.

Puesto en votación, el artículo **fue aprobado, por la unanimidad** de los diputados presentes (7), señoras Carvajal, Pascal y Sepúlveda; y señores Fuentes (en reemplazo del diputado Iván Flores), Letelier, Paulsen y Pérez Arriagada.

Artículo 5°.

Señala que corresponderá a las Autoridades Científicas asesorar a las Autoridades Administrativas y de Observancia en materias propias de la Convención, y en especial:

a) Colaborar en la identificación de especímenes interceptados, retenidos, incautados o decomisados.

b) Pronunciarse sobre aspectos científico-técnicos que son necesarios para la emisión de permisos o certificados CITES.

c) Asesorar a la Autoridad Administrativa en la adopción de medidas pertinentes para limitar la expedición de permisos de exportación cuando la situación de la población de una especie así lo requiera.

d) Emitir informes sobre la elaboración y revisión de las propuestas de enmienda de la Convención y de la inclusión de especies a sus Apéndices.

e) Participar en las reuniones de la Conferencia de las Partes, Comités de Fauna y de Flora, en el Comité Permanente y en otros órganos de la Convención.

f) Desempeñar las demás tareas que les confiera la ley o la Convención.

Un reglamento establecerá el procedimiento de elección y designación de las Autoridades Científicas.”.

La diputada Sepúlveda señaló que es importante aclarar qué autoridad será la encargada de dictar dicho Reglamento, en tanto la presente Convención menciona como autoridades administrativas tanto a organismos bajo el Ministerio de Agricultura como a entidades dependientes del Ministerio de Economía.

Puesto en votación, el artículo fue **aprobado**, por cinco votos a favor (5 de 6), de la diputada Pascal y de los diputados Flores, Pérez Arriagada, Urizar y Urrutia Bonilla; y la abstención (1 de 6) del diputado Álvarez Salamanca.

Artículo 6°.

Establece que tendrán la calidad de Autoridades de Observancia: Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones y el Servicio Nacional de Aduanas; instituciones que ejercerán sus funciones y atribuciones conforme a los preceptos de este cuerpo legal y de sus respectivas leyes orgánicas.

Las Autoridades Administrativas y de Observancia fiscalizarán el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y colaborarán con los organismos competentes en la investigación de las infracciones y delitos previstos en esta ley, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiera la legislación vigente.

Los funcionarios de las Autoridades de Observancia y de las Autoridades Administrativas que desempeñen labores fiscalizadoras, tendrán el carácter de ministro de fe.”.

Sin mayor debate, el artículo **fue aprobado, por la unanimidad** de los diputados presentes (7), señoras Carvajal, Pascal y Sepúlveda; y señores Fuentes (en reemplazo del diputado Iván Flores), Letelier, Paulsen y Pérez Arriagada.

Título III

De los Registros de comercio de los especímenes de las especies de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestre

Artículo 7°.

Crea registros de comercio de los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la convención a cargo de las Autoridades Administrativas, en el ámbito de las respectivas competencias.

Un reglamento establecerá el procedimiento para la inscripción de los especímenes y la permanencia de ellos en el respectivo Registro.”.

Sobre este artículo se hizo presente la anterior prevención relativa a quién será la autoridad encargada de emitir el Reglamento que se menciona en su inciso segundo.

Sometido a votación, el artículo fue **aprobado**, por cinco votos a favor (5 de 6), de la diputada Pascal y de los diputados Flores, Pérez Arriagada, Urizar y Urrutia Bonilla; y la abstención (1 de 6) del diputado Álvarez Salamanca.

Título IV

Infracciones y sanciones

Artículo 8°.

Dispone que ninguna persona podrá tener en su posesión o bajo su control, ni ofrecer ni exponer para la venta o exhibir al público, especímenes de las especies exóticas listadas en los Apéndices que hayan sido ingresados al país o introducidos procedentes del mar en contravención a lo dispuesto en la presente ley.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será sancionada con multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales y el comiso de los especímenes.”.

El diputado Pérez Arriagada manifestó dudas en cuanto a cómo operaría este artículo, por ejemplo, en el caso de que una especie exótica ingrese a propiedad privada. En similar sentido, la diputada Carvajal consultó si actualmente existe fiscalización y cómo se controlaría el comercio interno de estas especies. La diputada Pascal por su parte, aclaró que estas disposiciones apuntan al comercio internacional y no al comercio interno. La diputada Sepúlveda indicó que junto con establecer sanciones, sería importante difundir esta normativa y eventualmente establecer un periodo de transición.

Por su parte, el diputado Ignacio Urrutia señaló su acuerdo con el monto de la multa impuesta, ya que si bien es alta se establece que será de “hasta 100 unidades tributarias mensuales”. El diputado Flores indicó que las multas deben ir acorde al riesgo que se genera para cada especie.

El Gerente de Fiscalización de CONAF y miembro del Comité CITES, señaló que a juicio del Comité el rango de la multa es prudente para estos casos y que de todas formas el artículo 11 establece multas adicionales para casos más graves.

La diputada Pascal coincidió con el importe de la multa y además celebró que se establezca también el comiso de especímenes.

Sometido a votación, el **artículo fue aprobado, por la unanimidad** de los diputados presentes (5), señora Pascal y diputados Álvarez Salamanca, Flores, Pérez Arriagada, y Urrutia Bonilla.

Artículo 9°.

Establece que será competente para conocer y sancionar las infracciones al artículo anterior, el Juez de Policía Local correspondiente, de acuerdo al procedimiento señalado en la Ley N°18287, que establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Para la determinación de la sanción a que se refiere el artículo precedente, el Juez de Policía Local competente deberá considerar especialmente la conducta anterior del infractor, la cantidad de especímenes objeto de la infracción, la capacidad económica del infractor.

Se considerará circunstancia agravante de la infracción, el hecho de que los especímenes objeto de la misma pertenezcan al Apéndice I de la Convención.”

Sin mayor debate, sometido a votación, el **artículo fue aprobado, por la unanimidad** de los diputados presentes (5), señora Pascal y diputados Álvarez Salamanca, Flores, Pérez, y Urrutia Bonilla.

Artículo 10.

Señala que tratándose del comiso de los especímenes de las especies o subespecies listadas en los Apéndices de la Convención, el Juez de Policía Local competente podrá ordenar, de oficio, su custodia a la Autoridad Administrativa respectiva, o disponer, de acuerdo a los procedimientos previstos en la Convención, la

devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determinar cualquier otro destino que se considere apropiado y compatible con los objetivos de la Convención.

En el caso de especímenes muertos podrán ser entregados a instituciones de investigación, educación o museos, ser exhibidos con fines educativos, o destruidos.

Además, en casos de importación, el organismo competente podrá repetir en contra del infractor por los costos en que se incurra.

Los centros de rescate o establecimientos habilitados para su custodia, deberán contar con autorización de la Autoridad Administrativa correspondiente y cumplir con los requisitos establecidos en la legislación vigente.”

Sin mayor discusión, puesto en votación, **el artículo fue aprobado, por la unanimidad** de los diputados presentes (5), señoras Carvajal y Pascal; y diputados Álvarez Salamanca, Flores, y Urrutia Bonilla.

Artículo 11.

Establece que el que introduzca al territorio nacional, o extraiga de él, los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, utilizando documentación falsa o sin los correspondientes permisos y certificados que acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención, será sancionado de la siguiente manera:

a) Con presidio menor en su grado medio, con una multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I.

b) Con presidio menor en su grado mínimo, con una multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II.

c) Con prisión en su grado máximo, con una multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III.

Ante diversas consultas y dudas manifestadas por los diputados Ignacio Urrutia, Flores y Álvarez Salamanca, el señor Olave aclaró que el artículo 8° regula la tenencia de especies, mientras que el artículo 11 regula la extracción o introducción de especies, por lo que se trata de supuestos distintos. Señaló además que se sanciona el acto de introducción o extracción, no por el número de especímenes.

Asimismo, aclaró que las multas impuestas por el Servicio Agrícola y Ganadero y las que se contemplan en este proyecto de ley tienen objetivos distintos; el SAG aplica sanciones por consideraciones fito y zoo sanitarias, mientras que las multas que establece esta iniciativa legal buscan controlar el tráfico ilícito de especímenes.

Don Pablo Wilson, Fiscal del Servicio Agrícola Ganadero, explicó que este artículo establece las conductas con carácter de delito, a diferencia de las mencionadas en el artículo 9° que son infracciones conocidas por el Juez de Policía Local.

Sometido a votación, el artículo **fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes** (5), señoras Carvajal y Sepúlveda y señores Álvarez-Salamanca, Letelier y Paulsen.

Artículo 12.

Dispone que tratándose del delito previsto en el artículo anterior, la pena correspondiente aumentará en un grado si el responsable formare parte de una agrupación o reunión de personas para cometer dicho delito, sin incurrir en el delito de asociación ilícita.

En el caso del artículo 293 del Código Penal se aplicará además una multa de 100 a 1000 unidades tributarias mensuales; y de 50 a 500 unidades tributarias mensuales, en el caso del artículo 294 del mismo Código.

Sin mayor debate, sometido a votación, el artículo **fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (5), señoras Carvajal y Sepúlveda y señores Álvarez-Salamanca, Letelier y Paulsen.

Artículo 13.

Establece que el Ministerio Público, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, podrá requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional mediante los canales dispuestos por la Convención CITES, destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Igualmente, a solicitud de las entidades de países extranjeros que correspondan, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser utilizada en la investigación de aquellos delitos, háyanse cometido en Chile o en el extranjero.

La entrega de la información solicitada deberá condicionarse a su no utilización con fines diferentes a los señalados anteriormente y a que ella mantendrá su carácter confidencial.

Los antecedentes, documentos y demás medios de prueba obtenidos según este artículo y lo pactado en convenciones o tratados internacionales se entenderán producidos conforme a la ley, independientemente de lo que se resuelva, con posterioridad, sobre su incorporación al procedimiento criminal, o el mérito probatorio que el tribunal le asigne.”

Sin debate, puesto en votación, el artículo **fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (6), señoras Carvajal y Sepúlveda y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Letelier y Paulsen.

Artículo 14.

Dispone que en la investigación de los hechos constitutivos de delito previstos en la presente ley, se incautarán los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, las que a solicitud del Ministerio Público serán conservadas bajo la custodia de la Autoridad Administrativa competente, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma y según los procedimientos previstos en la Convención.

Por su parte, la sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, que hayan sido objetos del delito, ordenando a la Autoridad Administrativa correspondiente que proceda a la

devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determinen cualquier otro destino de acuerdo a los procedimientos previstos en la Convención.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, lo estimare conveniente, podrá ordenar en cualquier etapa del procedimiento a la Autoridad Administrativa correspondiente que proceda a la devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determine cualquier otro destino de acuerdo a los procedimientos previstos en la Convención.

En los casos en que los procedimientos penales iniciados por la comisión de alguno de los delitos previstos en la presente ley terminen por la suspensión condicional del procedimiento, al menos una de las condiciones acordadas con el imputado deberá ser la entrega voluntaria de los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención a la Autoridad Administrativa correspondiente, la que procederá de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior.

En aquellos casos en que el Ministerio Público haga uso de alguna de las atribuciones que le confieren los artículos 167, 168, 170 del Código Procesal Penal, o el tribunal decretare el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa y en el caso en que dicte sentencia absolutoria por cualquier causa que no sea la posesión de los permisos y certificados que acrediten su legítimo origen, precedencia u obtención de los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, procederá, en todo caso, su incautación y comiso conforme a lo establecido en el artículo 4°, letra f), de esta ley. Para estos efectos, el Ministerio Público o el tribunal, en su caso, darán aviso oportuno a la Autoridad Administrativa del ejercicio de la atribución o de la dictación de la resolución judicial, respectivamente.

Sin mayor debate, sometido a votación el artículo **fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (7), señoras Carvajal y Sepúlveda y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Letelier, Paulsen y Urrutia Bonilla.

Título V Otras normas

Artículo 15.

Modifica la Ley N° 19.473, que sustituye el texto de la Ley N° 4.601, sobre caza y el artículo 609 del Código Civil, en el sentido siguiente:

a) Reemplaza el inciso segundo del artículo 22, por el siguiente:

“Del mismo modo se deberá acreditar la procedencia u obtención de animales incluidos en los Anexos I y II del Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje, promulgado por decreto supremo N° 868, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores.”;

b) Reemplaza el inciso primero del artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- La investigación y conocimiento de los delitos a que se refieren los artículos 30 y 31 corresponderá al Ministerio Público y al tribunal competente en materia penal, respectivamente.”.

Don Pablo Wilson, Fiscal del Servicio Agrícola Ganadero, explicó que estas disposiciones establecen las debidas correcciones a la legislación vigente. En particular, señaló que se establece la correcta mención a la Convención en el artículo 22° de la ley de caza, como asimismo, se corrige la antigua alusión a los jueces del crimen reemplazándola por la mención del Ministerio Público y el tribunal competente en materia penal.

Puesto en votación, el artículo **fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (5), señora Carvajal y señores Álvarez-Salamanca, Letelier, Paulsen y Urrutia Bonilla.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Artículo único.

Establece que el mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo al Presupuesto de cada Ministerio, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuesto del Sector Público. En los años siguientes los recursos se consultarán en los presupuestos de cada institución.

Puesto en votación, el artículo **fue aprobado** por cuatro votos a favor (4 de 5) de la señora Carvajal y señores Álvarez-Salamanca, Letelier y Urrutia Bonilla; y una abstención (1 de 5) por parte del señor Paulsen.

Se hace constar que los epígrafes de los títulos fueron aprobados, tácitamente, en los mismos términos propuestos.

IV. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, pudiere añadir el Diputado informante, la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY.

“Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El objeto de la presente ley es regular las obligaciones asumidas por Chile como Estado Parte de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), aprobada por Decreto Ley N° 873, publicado en el Diario Oficial con fecha 28 de enero de 1975.

Forman parte integrante de la Convención sus Apéndices I, II y III, tal como los define su artículo II.

En el Apéndice I se incluyen todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio internacional.

En el Apéndice II se incluyen especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio de especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia, y aquellas otras especies no afectadas por el comercio que también deberán sujetarse a reglamentación, con el fin de permitir un eficaz control del comercio de las especies referidas en el presente inciso.

En el Apéndice III se incluyen todas las especies que cualquiera de los Estados Parte de la Convención manifiestan que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otros Estados Parte en el control de su comercio.

Un decreto supremo emitido por el Ministerio del Medio Ambiente, establecerá las actualizaciones de los Apéndices de la Convención.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley y de conformidad con lo establecido en la Convención, se entenderá por:

a) Especie: toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra.

b) Espécimen:

i) todo animal o planta, vivo o muerto;

ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie, y

iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable, y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie.

c) Comercio: exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar.

d) Reexportación: exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado.

e) Introducción procedente del mar: traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado.

Título II

Autoridades Administrativas, Científicas y de Observancia

Artículo 3º.- Para los efectos de la presente ley, tendrán la calidad de Autoridades Administrativas, a que se refiere el artículo IX de la Convención, las siguientes entidades:

a) El Ministerio de Agricultura, en el ámbito de la flora terrestre, quien podrá encomendarla conforme el artículo 37 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

b) El Servicio Agrícola y Ganadero, en el ámbito de las especies de fauna terrestre.

c) El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en el ámbito de las especies hidrobiológicas.

Artículo 4°.- A las Autoridades Administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y sin perjuicio de las facultades conferidas al Servicio Nacional de Aduanas, les corresponderá:

a) Emitir los permisos y certificados requeridos por CITES para el comercio de especímenes de las especies incluidas en sus Apéndices I, II y III, conforme los requisitos establecidos en la Convención.

b) Efectuar el control y verificación, en su caso, de los permisos y certificados de los especímenes, en el momento de su internación al país.

c) Evaluar la legítima procedencia u origen de los especímenes.

d) Determinar la aplicabilidad de las exenciones de acuerdo a los criterios establecidos en la Convención.

e) Fiscalizar las disposiciones de la presente ley.

f) Incautar los especímenes objeto de la infracción, decomisarlos y determinar el destino de los mismos en caso de importación, exportación o reexportación.

g) Mantener registros del comercio de los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención.

h) Establecer comunicación con la Secretaría CITES y otros Estados Parte de la Convención.

i) Participar en las reuniones de la Conferencia de las Partes, Comités de Fauna y de Flora, en el Comité Permanente y en otros órganos de la Convención.

j) Elaborar con la colaboración de la Autoridad Científica las propuestas de enmienda a la Convención y la inclusión de especies a sus Apéndices, como asimismo evaluar las propuestas de enmienda presentadas por otros Estados a la Conferencia de las Partes.

k) Elaborar los informes que la Convención exige.

l) Realizar capacitación y difusión sobre materias propias de la Convención.

m) Informar a los Tribunales de Justicia y al Ministerio Público sobre materias de su competencia.

n) Designar a las Autoridades Científicas establecidas en el Título IX de la Convención.

ñ) Desempeñar las demás atribuciones que les confiera esta ley y la Convención.

Artículo 5°.- Corresponderá a las Autoridades Científicas, asesorar a las Autoridades Administrativas y de Observancia en materias propias de la Convención, y en especial:

a) Colaborar en la identificación de especímenes interceptados, retenidos, incautados o decomisados.

b) Pronunciarse sobre aspectos científico-técnicos que son necesarios para la emisión de permisos o certificados CITES.

c) Asesorar a la Autoridad Administrativa en la adopción de medidas pertinentes para limitar la expedición de permisos de exportación cuando la situación de la población de una especie así lo requiera.

d) Emitir informes sobre la elaboración y revisión de las propuestas de enmienda de la Convención y de la inclusión de especies a sus Apéndices.

e) Participar en las reuniones de la Conferencia de las Partes, Comités de Fauna y de Flora, en el Comité Permanente y en otros órganos de la Convención y

f) Desempeñar las demás tareas que les confiera la ley o la Convención.

Un reglamento establecerá el procedimiento de elección y designación de las Autoridades Científicas.

Artículo 6°.- Tendrán la calidad de Autoridades de Observancia: Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones y el Servicio Nacional de Aduanas; instituciones que ejercerán sus funciones y atribuciones conforme a los preceptos de este cuerpo legal y de sus respectivas leyes orgánicas.

Las Autoridades Administrativas y de Observancia fiscalizarán el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y colaborarán con los organismos competentes en la investigación de las infracciones y delitos previstos en esta ley, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiera la legislación vigente.

Los funcionarios de las autoridades de observancia y de las autoridades administrativas, que desempeñan labores fiscalizadoras, tendrán el carácter de ministros de fe.

Título III

De los Registros de comercio de los especímenes de las especies de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestre

Artículo 7°.- Créanse registros de comercio de los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención a cargo de las Autoridades Administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Un reglamento establecerá el procedimiento para la inscripción de los especímenes y la permanencia de ellos en el respectivo Registro.

Título IV

Infracciones y Sanciones

Artículo 8°. Ninguna persona podrá tener en su posesión o bajo su control, ni ofrecer ni exponer para la venta o exhibir al público, especímenes de las especies exóticas listadas en los Apéndices que hayan sido ingresados al país o introducidos procedentes del mar en contravención a lo dispuesto en la presente ley.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será sancionada con multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales y el comiso de los especímenes.

Artículo 9°.- Será competente para conocer y sancionar las infracciones al artículo anterior el Juez de Policía Local correspondiente, de acuerdo al procedimiento señalado en la ley N° 18.287, que establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Para la determinación de la sanción a que se refiere el artículo precedente, el Juez de Policía Local competente deberá considerar especialmente la conducta anterior del infractor, la cantidad de especímenes objeto de la infracción y la capacidad económica del infractor.

Se considerará circunstancia agravante de la infracción el hecho de que los especímenes objeto de la misma pertenezcan al Apéndice I de la Convención.

Artículo 10°.- Tratándose del comiso de los especímenes de las especies o subespecies listadas en los Apéndices de la Convención, el Juez de Policía Local competente podrá ordenar de oficio su custodia a la Autoridad Administrativa respectiva, o disponer, de acuerdo a los procedimientos previstos en la Convención, la devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determinar cualquier otro destino que se considere apropiado y compatible con los objetivos de la Convención.

En el caso de especímenes muertos podrán ser entregados a instituciones de investigación, educación o museos, ser exhibidos con fines educativos, o destruidos.

Además, en casos de importación, el organismo competente podrá repetir en contra del infractor por los costos en que se incurra.

Los centros de rescate o establecimientos habilitados para su custodia, deberán contar con autorización de la Autoridad Administrativa correspondiente y cumplir con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 11.- El que introduzca al territorio nacional, o extraiga de él, los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, utilizando documentación falsa o sin los correspondientes permisos y certificados que acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención, será sancionado de la siguiente manera:

a) Con presidio menor en su grado medio, con una multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I.

b) Con presidio menor en su grado mínimo, con una multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II.

c) Con prisión en su grado máximo, con una multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III.

Artículo 12.- Tratándose del delito previsto en el artículo anterior, la pena correspondiente aumentará en un grado si el responsable formare parte de una

agrupación o reunión de personas para cometer dicho delito, sin incurrir en el delito de asociación ilícita.

En el caso del artículo 293 del Código Penal se aplicará además una multa de 100 a 1000 unidades tributarias mensuales; y de 50 a 500 unidades tributarias mensuales, en el caso del artículo 294 del mismo Código.

Artículo 13.- El Ministerio Público, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, podrá requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional mediante los canales dispuestos por la Convención CITES, destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Igualmente, a solicitud de las entidades de países extranjeros que correspondan, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser utilizada en la investigación de aquellos delitos, háyanse cometido en Chile o en el extranjero.

La entrega de la información solicitada deberá condicionarse a su no utilización con fines diferentes a los señalados anteriormente y a que ella mantendrá su carácter confidencial.

Los antecedentes, documentos y demás medios de prueba obtenidos según este artículo y lo pactado en convenciones o tratados internacionales se entenderán producidos conforme a la ley, independientemente de lo que se resuelva, con posterioridad, sobre su incorporación al procedimiento criminal, o el mérito probatorio que el tribunal le asigne.

Artículo 14.- En la investigación de los hechos constitutivos de delito previstos en la presente ley, se incautarán los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, las que a solicitud del Ministerio Público serán conservadas bajo la custodia de la Autoridad Administrativa competente, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma y según los procedimientos previstos en la Convención.

Por su parte, la sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, que hayan sido objetos del delito, ordenando a la Autoridad Administrativa correspondiente que proceda a la devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determinen cualquier otro destino de acuerdo a los procedimientos previstos en la Convención.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, lo estimare conveniente, podrá ordenar en cualquier etapa del procedimiento a la Autoridad Administrativa correspondiente que proceda a la devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determine cualquier otro destino de acuerdo a los procedimientos previstos en la Convención.

En los casos en que los procedimientos penales iniciados por la comisión de alguno de los delitos previstos en la presente ley terminen por la suspensión condicional del procedimiento, al menos una de las condiciones acordadas con el

imputado deberá ser la entrega voluntaria de los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención a la Autoridad Administrativa correspondiente, la que procederá de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior.

En aquellos casos en que el Ministerio Público haga uso de alguna de las atribuciones que le confieren los artículos 167, 168, 170 del Código Procesal Penal, o el tribunal decretare el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa y en el caso en que dicte sentencia absolutoria por cualquier causa que no sea la posesión de los permisos y certificados que acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención de los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, procederá, en todo caso, su incautación y comiso conforme a lo establecido en el artículo 4º, letra f, de esta ley. Para estos efectos, el Ministerio Público o el tribunal, en su caso, darán aviso oportuno a la Autoridad Administrativa del ejercicio de la atribución o de la dictación de la resolución judicial, respectivamente.

Título V Otras Normas

Artículo 15.- Modifícase la ley N° 19.473, que sustituye el texto de la ley N° 4.601, sobre Caza y artículo 609 del Código Civil, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso segundo del artículo 22, por el siguiente:

“Del mismo modo se deberá acreditar la procedencia u obtención de animales incluidos en los Anexos I y II del Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje, promulgado por decreto supremo N° 868, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores.”.

b) Reemplázase el inciso primero del artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- La investigación y conocimiento de los delitos a que se refieren los artículos 30 y 31 corresponderá al Ministerio Público y al tribunal competente en materia penal, respectivamente.”.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo único.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de cada Ministerio, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes los recursos se consultarán en los presupuestos de cada Institución.”.

Se designó Diputado Informante al señor FELIPE LETELIER NORAMBUENA.

Tratado y acordado, según consta las actas correspondientes a las sesiones de fecha 20 de abril de 2010; 3 de junio; 5 y 12 agosto; 30 de septiembre; 20 de octubre; 25 de noviembre y 9 de diciembre de 2014; con la asistencia de las diputadas señoras Loreto Carvajal Ambiado; Denise Pascal Allende (Presidenta) y Alejandra Sepulveda Órbenes, y de los diputados señores Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez; Ramón Barros Montero; Fuad; Chahin Valenzuela; Sergio Espejo Yaksic; don Iván Flores García; Javier Hernández Hernández; Felipe Letelier Norambuena; Rosauero Martínez Labbe; José Pérez Arriagada; Christian Urizar Muñoz e Ignacio Urrutia Bonilla.

Asistieron, además, por vía de reemplazo, los señores Iván Fuentes Castillo y Jorge Sabag Villalobos.

Además, asistió Eduardo Cerda Garcia, diputado durante el Periodo Legislativo, 2010-2014.

Sala de la Comisión, a 9 de diciembre de 2014.

MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS
Abogada Secretaria de la Comisión

INDICE

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.....1

1) IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.....1

2) NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL.....1

3) NORMAS QUE REQUIERAN TRÁMITE DE HACIENDA.....1

4) APROBACIÓN DEL PROYECTO, EN GENERAL.....1

5) DIPUTADO INFORMANTE.....1

II. ANTECEDENTES, FUNDAMENTOS Y OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY.....3

A.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS.....3

B.- OBJETIVOS DEL PROYECTO.....5

C.- CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.....6

III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.....6

A) EN GENERAL.....6

1.- Coordinadora Convención CITES del Ministerio de Relaciones Exteriores, señora Nancy Céspedes.....6

2.- Ex fiscal del Ministerio de Agricultura, don Mauricio Caussade.....7

3.- Ex jefe de Recursos Naturales Renovables del SAG, don Fernando Baeriswyl.....7

4.- Gerente de Normalización y Fiscalización de la Corporación Nacional Forestal, CONAF, don Fernando Olave.....8

5.- Ex Director del Servicio Nacional de Pesca, SERNAPESCA, don Felix Inostroza.....9

6.- Gerente de Fiscalización y Evaluación Ambiental de la CONAF, don Fernando Olave.....9

7.- Ministro de Agricultura, don Carlos Furche.....10

8.- Abogado de la Unidad Especializada de Crimen Organizado y Lavado de Dinero (ULDDECO) del Ministerio Público, don Andrés Salazar.....11

9.- Oficial de Comunicaciones de la Secretaría de CITES, don Juan Carlos Vásquez.....12

10.- Director Asistente para Asuntos Internacionales del Servicio de Pesca y Vida Silvestre de los Estados Unidos, don Brian Arroyo.....13

B) EN PARTICULAR.....13

IV. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.....23